

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00081 00

Conforme los artículos 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda declarativa que WENDY TATIANA BERNAL VEGA incoa contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA, JORGE ORLANDO ORTIZ LÓPEZ, GUSTAVO ADOLFO REY GALVIS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De la demanda y anexos, córrase traslado al extremo demandado por veinte días (art. 369 ibídem).

El presente auto notifíquese a la pasiva como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 ejusdem, o artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 20221.

2. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, y por ende, conforme lo prevé el artículo 154 del código General del Proceso, la beneficiaria de esta figura, “(..) *no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.*”

En consecuencia, decrétese la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo con placas VEB-277, denunciado como de propiedad del demandado JORGE ORLANDO ORTIZ LÓPEZ. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

En igual sentido decrétese la inscripción de la demanda sobre los inmuebles que se identifican con matrículas inmobiliarias 5OS-40136644 y 5OS-404152 denunciados como de propiedad de JORGE ORLANDO ORTIZ LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO REY GALVIS respectivamente. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Así mismo, decrétese la inscripción de la demanda sobre las acciones y cuotas partes sociales de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA, tal y como se describe en el acápite de medidas cautelares. Ofíciase a la cámara de comercio que corresponda.

Bastantéesele al profesional en derecho Jaime Rodríguez Medina, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08673910c7846c4f594107e4e033e79841867c05a5b3d18893262486870fbc1b**

Documento generado en 17/04/2023 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00090 00

Conforme lo prevé el artículo 398 y ss del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de cancelación y reposición del título valor, instaurada por JAIME DE JESÚS ECHEVERRI GONZÁLEZ contra BANCO DE BOGOTA, la que debe tramitarse como proceso verbal sumario (art. 390 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días (inc. 5, art 391 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Ordénese la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío del Certificado de Depósito a Término16260012616777, emitido en agosto 26 de 2022 a favor de JAIME DE JESÚS ECHEVERRI GONZÁLEZ por el valor nominal de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), en donde se incluyan todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del banco emisor y el beneficiario, juzgado de conocimiento y el número de radicado del proceso (inc 7, art 398 id.)

Bastantésele al profesional en derecho Luis Fernely Lagos Pico, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d2833ac844a2a6ce795379331ff3f87296279a37411ce784ee6f39416a45e**

Documento generado en 17/04/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00103 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajústese la demanda respecto de las personas que integran la Litis por pasiva (*dirigirla de ser el caso contra los demás determinados e indeterminados*), teniendo en cuenta que la cujus **PAULINA CAMELO VIUDA DE CUELLAR** (q.e.p.d), se está citando al proceso, cuando naturalmente no podría ser notificada en forma personal, ni comparecer al procesopues al tenor del el artículo 9º de la ley 57 de 1887 ya no es considerada persona.

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló «*Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: “como la sombra al cuerpo que la proyecta”, por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte*».

SEGUNDO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **FRUTOS**, dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

TERCERO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la Litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2023. (*num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P).*

CUARTO: En los términos anteriores, ajústese la demanda respecto de la estimación de cuantía y competencia.

QUINTO: Alléguese la prueba documental denominada *8.-Contrato de administración suscrito el 5 de febrero de 2023*”; pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal documento. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2963c9e2717ee7f5a7005371f6aabd6d928565749ac2bc65583b81360aa01de7**

Documento generado en 17/04/2023 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00105 00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 593 del CG del P, se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **50S - 520831** denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiese a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761fb1595e6c966501ef4c692547d27843bc8cbbde518d72fd64503c91a1e002**

Documento generado en 17/04/2023 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00105 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos. 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago a favor de **LEONARDO FABIO ACEVEDO GONGORA** contra **JOSE PANCRACIO GUERRERO HERNANDEZ**, para que en el término de cinco días, pague:

1.- \$50'000.000, capital de la letra de cambio 001- LC – 2111 4338963 vista a folios 7, posición 1 (*PDF 001AnexosDemanda*).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde junio 19 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$50'000.000, capital de la letra de cambio 002- LC – 2111 4338964 vista a folios 8, posición 1 (*PDF 001AnexosDemanda*).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 26 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$50'000.000, capital de la letra de cambio 003-LC – 2111 4338965 vista a folios 9, posición 1 (*PDF 001AnexosDemanda*).

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde octubre 22 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por no encontrarse pactado en los títulos báculo de acción, se niega la orden de pagar los intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al doctor **FABIO FONSECA BARBOSA**, como apoderado del aquí ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e2067603be24b70a5b518c5ede0afc1b4b537a334353dbe2845698f26a88f6**

Documento generado en 17/04/2023 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00105 00**

De la revisión del plenario, se extrae que el acta individual de reparto que el presente asunto se asignó al grupo de OTROS PROCESOS, cuando se trata de un PROCESO EJECUTIVO, por lo tanto, por secretaria oficiase a la oficina judicial de reparto, a fin de que se sirvan adecuar a la realidad procesal el acta identificada con secuencia 6103.

Adjúntese copia del acta referida, incluyendo este auto.

CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1319ef88f2e1841e3da743ea4b42b65097a054f80da611c96be347c1f6df75e**

Documento generado en 17/04/2023 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00108 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P., **dirigido a este despacho judicial** donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda **y el título valor base de la acción**, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderad, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 - L 2213/2022*)

SEGUNDO: Ajústense las pretensiones a la literalidad del título báculo de acción (*ver clausula segunda*) en lo que respecta al cobro de los intereses de plazo (*con sus respectivas fechas*) y moratorios (*desde cuándo*).

Mírese que el pagaré objeto de cobro coercitivo se hizo exigible desde junio 11 de 2022, por lo que no se podrán ejecutar intereses moratorios con fecha anterior a aquella data a no ser que el valor este pactado y este no es el caso.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db0f05cb85919ba9c194e5b0434979d0f836c484b393e74ec4f513c35f5a826**

Documento generado en 17/04/2023 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>